

RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 8 de junio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Reparaciones y Montajes R.M.S. S.A.S.
Demandado: Cristalería Peldar S.A.
Radicado: 258993103002-2019-00328-00

MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, actuando como apoderado judicial sustituto de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (la "Sentencia").

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso resulta procedente, pues se formula contra una sentencia de primera instancia (Art. 321 CGP), desfavorable a mi representada, y dictada en un proceso verbal contencioso de mayor cuantía (Art. 20 #1 y Art. 368 CGP).

Resulta además oportuno, pues se formula dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la Sentencia (Art. 273 #5 y Art. 322 #1 CGP). Si bien el Despacho anunció el sentido del fallo en la audiencia del 30 de junio de 2022, la Sentencia fue dictada por escrito y notificada por estados el pasado 5 de junio.

II. MOTIVOS DE REPARO

Respetuosamente formulo los siguientes reparos contra la Sentencia, los cuales serán oportunamente sustentados ante el Tribunal Superior de Cundinamarca:

1. La Sentencia acogió una pretensión que durante el curso del proceso permaneció indeterminada y abandonada a pesar de los múltiples requerimientos del Despacho.

La Sentencia declaró que "*la terminación del contrato de fecha 18 de agosto de 2015, es ineficaz*", a pesar de que durante el curso del proceso –incluso al anunciar el sentido del fallo– el Despacho le reprochó a la parte demandante la absoluta indeterminación del fundamento fáctico o jurídico que permitiría, a cualquier título, restarle efectos jurídicos a la terminación anticipada del contrato. La Sentencia resultó manifiestamente incongruente con lo planteado en la demanda, en la fijación del litigio, en la etapa de instrucción y en el sentido del fallo.

2. Sin fundamento jurídico alguno, la Sentencia privó de efectos al aviso de terminación.

Además de ser una consecuencia jurídica que, dada su indeterminación, fue continuamente excluida del debate procesal, la presunta ineficacia de la terminación del contrato no goza de ningún fundamento normativo. A pesar de que la parte demandante tuvo conocimiento de la intención inequívoca de mi representada de terminar el contrato anticipadamente, la Sentencia decidió privar de cualquier efecto jurídico a tal decisión, apoyada en un retraso irrisorio e inocuo en la entrega del aviso de terminación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la consecuencia de un preaviso inoportuno debe ser bien indemnizar los perjuicios derivados del conocimiento tardío de la terminación, o bien aplazar la terminación hasta el vencimiento del término de preaviso acordado. Por el contrario, rechazan por desproporcionada y por falta de fundamento normativo, la solución acogida por la Sentencia, consistente en privar de todo efecto al acto de terminación anticipada, extendiendo artificialmente la duración de un contrato terminado por el ejercicio legítimo e inequívoco de una facultad contractual.

3. Sin motivación ni sustento probatorio alguno, la Sentencia dio por probada la presunta existencia de perjuicios y una relación causal con el incumplimiento que le atribuye a mi representada.

La Sentencia enmarcó el debate en la responsabilidad civil contractual y condenó a mi representada al pago de \$302.098.551, a título de una presunta indemnización de perjuicios. Según la Sentencia, el incumplimiento que motivaría tal indemnización habría consistido en “*no efectuar el aviso de terminación unilateral del contrato con la anticipación pactada*”. No obstante, la Sentencia no contiene explicación alguna sobre por qué la tardanza irrisoria en la entrega del preaviso habría *causado* al demandante un presunto lucro cesante consistente en “*la diferencia entre el valor estimado del contrato y los servicios facturados y pagados hasta septiembre de 2015*”, idea que se plantea en un único párrafo aislado al final de la parte motiva de la Sentencia. La Sentencia pasó por alto que la parte demandante no acreditó la existencia de sus perjuicios y su cuantía, ni mucho menos una relación causal entre éstos y la insignificante falta de oportunidad del preaviso.

4. La Sentencia condenó a indemnizar un presunto perjuicio *incierto o hipotético*.

Al margen de la pobre motivación sobre este punto, la Sentencia pareciera partir de una hipótesis manifiestamente equivocada, según la cual mi representada hubiera pagado a la demandante la suma que restaba para alcanzar el valor *estimado* del contrato, en el evento en que el contrato hubiese producido plenos efectos entre septiembre de 2015 y mayo de 2016. Desde la respuesta de la demanda se ha advertido que, así planteado, se trataría de un perjuicio hipotético o incierto, que dependería de una multiplicidad de supuestos que la demandante no probó ni intentó siquiera probar.

En el proceso se acreditó que mi representada nunca garantizó a la demandante una cantidad o valor mínimo de los servicios que podría solicitar y que habría de pagar bajo el contrato, lo que resulta perfectamente posible bajo las normas que determinan la cuantía del suministro (Art. 969 Código de Comercio). La cantidad de servicios prestados y pagados eran totalmente variables y dependían de las necesidades y requerimientos de Peldar, sin que ésta estuviera obligada a solicitar o pagar servicios hasta alcanzar el valor *estimado* del contrato, sobre el que la Sentencia fundamentó la existencia de un supuesto lucro cesante. La Sentencia advirtió incluso que “*a la fecha de su terminación anticipada, no existían trabajos o pagos pendientes*”. Así, la Sentencia asumió sin soporte probatorio alguno que entre septiembre de 2015 y mayo de 2016, Peldar habría requerido y RMS habría ejecutado y recibido pagos por servicios por un valor superior a 300 millones de pesos, lo que resulta totalmente incierto.

5. La Sentencia cuantificó el supuesto lucro cesante sobre presuntos *ingresos*, sin descontar los *costos* que determinarían la *utilidad* del demandante.

Además de haber asumido que la demandante percibiría presuntos *ingresos* que dependían de situaciones inciertas, la Sentencia nunca descontó los costos en que habría

incurrido la demandante para obtener tales ingresos. Sin mayor motivación, la Sentencia acogió la cuantificación del dictamen pericial, mismo que fue descalificado a lo largo de la Sentencia y que durante la audiencia de contradicción demostró ser inconsistente, basado en documentos no aportados y en el simple dicho de la demandante.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido de manera categórica que el lucro cesante no puede corresponder simplemente a los ingresos operacionales, error en el que incurrió la perito y que fue trasladado irreflexivamente a la Sentencia. Por el contrario, para obtener el lucro cesante, deben deducirse de los ingresos brutos todos los costos y gastos, operacionales y no operacionales, incluyendo los respectivos impuestos. Contrario a lo sostenido en la Sentencia, lo que se indemniza a título de lucro cesante es la *utilidad neta*, no los *ingresos brutos*. Y en cualquier caso, por las razones antes expuestas, la cuantía y la misma existencia de uno y otro concepto son totalmente inciertas de cara a los medios de prueba recaudados.

6. La Sentencia condenó retroactivamente al pago de intereses moratorios mercantiles sobre una presunta obligación civil, incierta, de valor, ilíquida e inexigible, en evidente incongruencia con lo pretendido en la demanda.

En materia de intereses moratorios, la Sentencia no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda. La parte demandante solicitó que *“se condene a pagar a la demandada los intereses correspondientes de mora a la tasa máxima sobre la anterior suma o la que resulte probada desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, hasta cuando se realice efectivamente el pago”* (Subrayas intencionales). En evidente contraste, la Sentencia condenó al pago de *“intereses moratorios comerciales, liquidados desde el 18 de agosto de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.”*

De otro lado, los intereses moratorios sólo pueden predicarse frente a obligaciones de dinero, ciertas, líquidas y respecto a las cuales exista mora. La Sentencia los impuso retroactivamente sobre una presunta obligación: (i) indemnizatoria o de valor, al margen de que la reparación hubiera sido cuantificada en dinero en la Sentencia; (ii) totalmente incierta e ilíquida hasta la Sentencia; y (iii) frente a la cual no podía predicarse ninguna de las hipótesis legales de mora (Art. 1608 Código Civil). La Sentencia advirtió que *“a la fecha de su terminación anticipada, no existían trabajos o pagos pendientes”*, lo que descartaría cualquier mora de una obligación de dinero desde tal fecha.

Finalmente, la tasa moratoria no podría ser la del ámbito mercantil, como lo estableció la Sentencia. Lo anterior, por cuanto ni siquiera bajo la equivocada tesis de la Sentencia se trataría del incumplimiento de una obligación de *dinero* emanada de un negocio mercantil (Art. 884 Código de Comercio). Según la Sentencia, se habría incumplido una presunta “obligación” de *hacer*, consistente en preavisar la terminación. De su incumplimiento se habría derivado la obligación de reparar los presuntos perjuicios, cuya mora —previa declaración y cuantificación en la Sentencia— no podría sino producir intereses a la tasa legal del Código Civil.

7. La Sentencia no motivó la condena en costas, ni esta resulta razonable de cara a la proporción de las pretensiones que prosperaron.

Según el #5 del artículo 365 del CGP, *“[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

La Sentencia decidió condenar a mi representada “en el 70% de las costas (sic)”. Por un lado, la Sentencia no expresó los fundamentos de tal condena parcial, debiendo hacerlo según la norma transcrita. Por otro lado, la condena resulta totalmente desproporcionada de cara a las pretensiones que triunfaron.

En la demanda se pretendía una indemnización total de \$2.776'150.948. La Sentencia acogió pretensiones \$302.098.551, valor cercano al 10% de lo pretendido. Si bien no se exige absoluta simetría entre la proporción de las pretensiones concedidas y la proporción de la condena en costas, resulta manifiestamente irrazonable que mi representada deba asumir el 70% de las costas, cuando sólo fue condenada al 10% de lo pretendido.

Preciso que este motivo de reparo se refiere a la decisión sobre la condena parcial en costas y no a la liquidación de las expensas o gastos procesales y el monto de las agencias en derecho, temas que me reservo el derecho de controvertir en la oportunidad legal (Art. 366 #5 CGP).

Atentamente,



MAURICIO MORENO VÁSQUEZ

C.C. 1.037.615.452

T.P. 238.870 del C. S. de la J.

Fwd: AUDIENCIA INICIAL 25899310300220190032800

1 mensaje

Mauricio Moreno <mmoreno@londonoyarango.com>

6 de julio de 2021, 14:16

Para: yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>, Mauricio Ortega <mortega@sumalegal.com>, asegaitan@hotmail.com

Cco: Notificaciones <notificaciones@londonoyarango.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Vía Correo Electrónico

Proceso: Verbal

Demandante: Reparaciones y Montajes R.M.S. S.A.S.

Demandado: Cristalería Peldar S.A.

Radicado: 258993103002-2019-00328-00

Por instrucciones del Dr. Mauricio Ortega Jaramillo, adjunto sustitución de poder en el proceso del asunto.

Informo además que, en virtud de esta sustitución, asistiré a la audiencia de mañana como apoderado sustituto de Cristalería Peldar S.A. Se me localiza en el correo electrónico mmoreno@londonoyarango.com y el celular 3137689212.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, envío copia de este mensaje a las demás partes e intervinientes.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **Mauricio Ortega** <mortega@sumalegal.com>

Date: mar, 6 jul 2021 a las 10:17

Subject: RV: AUDIENCIA INICIAL 25899310300220190032800

To: Mauricio Moreno <mmoreno@londonoyarango.com>, Camila Cadavid <camilacadavid@sumalegal.com>

Cc: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>

Aquí va firmado,

El 29/06/2021, a las 4:51 p. m., Mauricio Ortega <mortega@sumalegal.com> escribió:

[Reenvio link para audiencia,](#)

-----Cita original-----

De: Juzgado 2 Civil Circuito [<mailto:Juzgado2CivilCircuito@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 2:41 p. m.

Para: Juzgado 2 Civil Circuito; Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira;

Maria Teresa Morales Tamara; rms0865@hotmail.com; a

segaitan@hotmail.com; peldar@o-i.com; Mauricio Ortega

Asunto: AUDIENCIA INICIAL 25899310300220190032800

Cuándo: miércoles, 7 de julio de 2021 9:00 a. m.-10:30 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

Ubicación:

Señores

REPRESENTANTE LEGAL REPARACIONES Y MONTAJES RMS SAS

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON

REPRESENTANTE LEGAL CRISTALERIA PELDAR

MAURICIO ORTEGA JARAMILLO

Comendidamente me permito invitarles a la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP, dentro del expediente # 25899310300220190032800, la cual se llevará a cabo el próximo 7 de julio a partir de las 9:00 a.m.

INDICACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL.

1.- Marco legal.

La audiencia pública virtual se tramitará conforme a lo previsto en el art. 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 emanado del C. S. de la J. y los preceptos 3°, 103 y 107, par. 1° del CGP, el artículo 372 y demás normas concordantes.

2.- Intervinientes en la audiencia.

2.1. Además de la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá, lo harán exclusivamente los abogados que estén debidamente reconocidos en el proceso para los efectos que establece el artículo 327, *idem*, hasta por veinte (20) minutos, en el orden establecido para la sustentación de los reparos concretos y la réplica (num. 9°, art. 372, CGP).

2.2. En el evento en que se requiera sustituir, reasumir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes al correo electrónico: yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se indicará como referencia la radicación completa del proceso (23 dígitos), las partes, el correo electrónico y el número de contacto.

2.3. Los abogados que van a intervenir en la audiencia deberán al inicio identificarse y presentar su tarjeta profesional, o cuando la señora Jueza o el empleado que la acompañe lo requiera, para lo cual deberá exhibirlas ante la cámara de su equipo de modo que quede en la grabación. Se recomienda, de conformidad con las prescripciones del Art. 220 CGP, que los testigos no se reúnan en el mismo lugar a fin de que no escuchen las declaraciones de quienes le precedan e ingresen a la sala virtual cuando la señora Jueza lo autorice.

2.4. Para efectos de la correspondiente intervención o su réplica por parte de los profesionales del derecho, la misma será en los estrictos parámetros que establecen los arts. 327, 372, num. 9°, CGP.

2.5. Para solicitar la intervención, debe levantarse la mano a través del ícono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la “videollamada”.

2.6. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y sólo deberán encenderse al

momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la señora Jueza; una vez el participante finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Sólo se permitirá el uso de la palabra de a un (1) interviniente. En todo caso, la señora Jueza podrá acudir a lo normado en el artículo 37 del CGP y silenciar a quienes con su actuación impidan el normal desarrollo de la audiencia.

2.7. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas para constatar su presencia y atención a la audiencia.

3.- Condiciones de conectividad.

3.1. Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación *Microsoft Teams* en su computador o smartphone. No será necesaria la creación de una cuenta individual, pues para los efectos de la vista pública solo tiene que unirse a la Sala en la fecha y hora indicada en la citación.

3.2. El canal virtual se habilitará 10 minutos antes del inicio de la audiencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan, para hacer las respectivas pruebas de sonido y conectividad. En caso de presentar algún problema, se debe poner en conocimiento a través del correo yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co, para brindar el apoyo correspondiente. Se recomienda no iniciar sesión antes de la hora indicada ya que esto genera conflictos al momento de realizar la conexión por el Despacho.

3.3. Los apoderados no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos; se prefiere, en forma principal, un computador que tenga incorporada pantalla, micrófono y altavoces y capacidad tecnológica para que pueda correr la aplicación *Microsoft Teams* y, subsidiariamente, tener a su disposición un teléfono celular con las mismas características técnicas, en caso de ser requerido. (De ser posible se sugiere contar con una diadema de audífonos y micrófono incorporados).

3.4. Para el correcto desarrollo de la audiencia virtual, se recomienda mantener una conexión de

internet estable, con la banda ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos, que no se esté utilizando para correr aplicativos de conexión en línea, pues dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la “videoconferencia”.

4. Grabación y expedición de copias digitales.

4.1. La vista pública será grabada en la aplicación *Microsoft Teams*. Finalizada la misma y tan pronto se genere el correspondiente enlace electrónico, será remitido al correo de los intervinientes para los efectos legales correspondientes.

5.- Mecanismo de comunicación subsidiario.

En caso de necesitar colaboración para la conectividad antes o durante la audiencia, se puede comunicar, previa identificación y referencia del proceso, mediante *whatsapp* al teléfono móvil: 310 5512374.

Reunión de Microsoft Teams

Únete desde tu equipo o aplicación móvil

[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<Archivo adjunto al mensaje.ics>



2 adjuntos

 **2021-07-06 - Sustitución Peldar.pdf**
156K

 **Certificado LyA.pdf**
278K

SUSTITUCIÓN DE PODER

Medellín, 6 de julio de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Vía Correo Electrónico

Proceso: Verbal
Demandante: Reparaciones y Montajes R.M.S. S.A.S.
Demandado: Cristalería Peldar S.A.
Radicado: 258993103002-2019-00328-00

MAURICIO ORTEGA JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C.C. 15.347.431, abogado con T.P. 61.650 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, por el presente escrito sustituyo el poder a mí conferido a **LONDOÑO & ARANGO S.A.S.**, para que apodere y adelante la representación de aquella sociedad en el proceso del asunto, mediante los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP. Los apoderados sustitutos conservan todas y cada una de las facultades a mí inicialmente conferidas.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA JARAMILLO

C.C. 15.347.431

T.P. 61.650 del C. S. de la J.

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LONDOÑO & ARANGO S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900341347-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-426304-12
Fecha de matrícula: 18 de Febrero de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 09 de Junio de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 3 SUR 43 A 52 OF 905
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones@londonoyarango.com
Teléfono comercial 1: 3525000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.londonoyarango.com

Dirección para notificación judicial: Calle 3 SUR 43 A 52 OF 905
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones@londonoyarango.com
Teléfono para notificación 1: 3525000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LONDOÑO & ARANGO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de febrero 15 de 2010, registrado en esta Entidad en febrero 18 de 2010, en el libro 9, bajo el número 2547, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

LONDOÑO & ARANGO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios jurídicos. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	\$100.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$212.500.000,00
No. de acciones	:	2.125,00
Valor Nominal	:	\$100.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$212.500.000,00
No. de acciones	:	2.125,00

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de dos representantes legales quienes podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no. Los representantes legales no tendrán suplentes y serán designados para un término indefinido por la asamblea general de accionistas. Los representantes legales podrán actuar conjunta o separadamente.

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por los representantes legales, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que los representantes legales podrán, conjunta o separadamente, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ARANGO PERFETTI	71.786.886
	DESIGNACION	

Por documento privado del 15 de febrero de 2010, de la Asamblea de Accionistas registrado en esta Cámara el 18 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2547

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 08/03/2021 - 3:50:32 PM



Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL	MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO DESIGNACION	71.788.370
---------------------	--	------------

Por documento privado del 15 de febrero de 2010, de la Asamblea de Accionistas registrado en esta Cámara el 18 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2547

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	JONATHAN ANDRES RESTREPO QUINTERO DESIGNACION	1.020.451.322

Por Acta número 9 del 17 de junio de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 5 de julio de 2019, en el libro 9, bajo el número 20127

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONALES ADSCRITOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO DESIGNACION	71.788.370
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ARANGO PERFETTI DESIGNACION	71.786.886
PROFESIONAL ADSCRITO	AGUSTIN LONDOÑO ARANGO DESIGNACION	71.263.873
PROFESIONAL ADSCRITO	MAURICIO MORENO VASQUEZ DESIGNACION	1.037.615.452

Por Comunicación del 5 de abril de 2016, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 11 de abril de 2016, en el libro 9, bajo el número 7289.

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL POSADA PATIÑO	1.037.638.323
----------------------	----------------------	---------------



Fecha de expedición: 08/03/2021 - 3:50:32 PM

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACION

Por Comunicación del 14 de septiembre de 2018, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 17 de septiembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 23109.

PROFESIONAL ADSCRITO ESTEBAN PEREZ ARANGO 1.040.182.244
DESIGNACION

Por Comunicación del 3 de julio de 2019, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de julio de 2019, en el libro 9, bajo el número 19828

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	7	25/10/2018	Asamblea	027281	01/11/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,888,933,905.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....

Recibo No.: 0020867258

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cfQaiaThcWcbbAkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS